**Señor**

**César Litardo**

**Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador**

**ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

**Señor**

**Alberto Alexander Zambrano Chacha**

**Presidente de la Comisión de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional**

Señores Asambleístas, reciban un afectuoso saludo de la Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador.

En mi calidad de Máxima Autoridad Técnico Administrativo del Consorcio de Gobierno Autónomos Descentralizados, como Director ejecutivo de esta entidad asociativa (CONGOPE); respecto al PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERIA, por ser el momento legal oportuno me permito adjuntar las propuestas a la mentada norma descrita en líneas anteriores y sus observaciones.

Esperando contar con su apertura tomando en cuenta el criterio de esta entidad, y a fin de velar por los intereses comunes de los gobiernos autónomos descentralizados, anticipo mis agradecimientos

Edwin Miño Arcos

**Director Ejecutivo.**

**CONGOPE**

**APORTES CONGOPE SOBRE REFORMA A LA LEY DE MINSERIA**

El Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, en referencia al PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERIA, ha considerado pertinente exponer, las siguientes propuestas:

 **PRIMERO**

**PROBLEMA: EL ATRASO INJUSTIFICADO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LOS GAD PROVINCIALES.**

**Se solicita:** Agréguese un inciso final al artículo 144 de la Ley de Minería el siguiente texto:

*“(…) Las autorizaciones de libre aprovechamiento, otorgadas por el ente rector de la materia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán observar los plazos establecidas en el reglamento que se dicte para el efecto. De no cumplirse con dicho plazo, se procederá a determinar el perjuicio y la respectiva reparación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, y administrativas que correspondan”*

**ARGUMENTO:**

El artículo 144 de la actual Ley Minera expresa que:

*“Art. 144.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas.- El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas.

Considerando la finalidad social o pública del libre aprovechamiento, estos serán autorizados por el Ministerio Sectorial. La vigencia y los volúmenes de explotación se regirán y se extenderán única y exclusivamente por los requerimientos técnicos de producción y el tiempo que dure la ejecución de la obra pública.

Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la presente ley.

El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a 200 remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública.

Las autorizaciones de libre aprovechamiento, están sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, especialmente las de carácter ambiental.

Los contratistas que explotaren los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental”.*

Como podemos observar el legislador, incorporó un artículo con clara función social, para que las instituciones del Estado, es decir las descritas en el Art. 225 de la Carta Fundamental, puedan aprovechar libremente los materiales para obra pública a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ahora bien, esta disposición beneficiosa se ve afectada por el RETRASO INJUSTIFICADO, que se da por parte del ente encargado es decir Agencia de Regulación y Control Minero y por parte del Ministerio Sectorial, según lo establece los artículos 4, 5 y 7 del Reglamento del Régimen Especial para el Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para la Obra Pública:

*Art. 4.- El Ministerio Sectorial, a pedido de una entidad o institución pública, otorgará la autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en estricta relación con el volumen y plazo de vigencia de la ejecución de la obra.*

*Art. 5.- Para obtener la autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas, la entidad o institución pública, paralelamente a la preparación de los pliegos contractuales, en función de la obra a contratarse y sin necesidad de que concluya el proceso de contratación de la misma, preparará los documentos necesarios y presentará en forma oportuna una solicitud al Ministerio Sectorial, con la siguiente información:

a) Denominación de la institución del Estado que solicita el libre aprovechamiento, así como nombre del titular o representante legal y copia de su nombramiento;

b) Ubicación del área a explotarse, señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;

c) Número de hectáreas mineras solicitadas y plazo de explotación, que deberá coincidir con el plazo de ejecución previsto de la obra pública y/o su mantenimiento (…)”.*

*Art. 7.- El Ministerio Sectorial remitirá la solicitud de autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas a la Agencia de Regulación y Control Minero, la cual, en el término de 10 días, emitirá el informe catastral y el informe técnico correspondiente”.*

En ese sentido cabe resaltar que no se pretende reformar normas infra ratio, sino que se trata de dar una salida legal a la falta de diligencia de la Agencia de Regulación y Control Minero, cumpliendo con lo que ya determina la propia Constitución y también el Código Orgánico Administrativo que establecen respectivamente que:

*“**Art. 227 .-**La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de* ***eficacia, eficiencia****, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.* (Énfasis agregado).

*“**Art. 3.-**Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*

*Art. 4.-**Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.*

*Art. 5.-**Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”.*

Es importante señalar que los GAD, dentro de su planificación cuentan con estos insumos para el cumplimiento de sus planes y estos se ven truncados por la falta de diligencia de los entes quienes deben otorgar dicha autorización, violando el principio de seguridad jurídica, pues incumplen deliberadamente con la garantía de la norma, la Constitución de la República dice que:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

La Corte Constitucional, en sentencia Nro. 11- 13-SEP-CC, Caso N. 1863-12-EP al respecto ha dicho que:

*“En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”.*

Es fundamental que los entes del Gobierno Central, cumplan con la normas se propone esta reforma.

**Dr. Edwin Miño**

**DIRECTOR EJECUTIVO CONGOPE**

*Problemática:*

*El reglamento para el régimen especial para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para la obra pública, en su articulo* ***6*** *y 7 establece que tanto la Actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el Ministerio Sectorial tienen un término máximo de 10 días para emitir el informe catastral y el informe técnico correspondiente y la autorización del libre aprovechamiento.*

*Actualmente no se cumple los términos establecidos, por ejemplo: el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas desde el mes de junio de 2019 que solicito el área de libre aprovechamiento hasta el día hoy no ha logrado obtener la autorización correspondiente.*

*Si bien la propuesto de incorporar el siguiente inciso: “las autorizaciones de libre aprovechamiento, otorgadas por el ente rector de la materia, deberán observar los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, y no podrán tardarse más de diez días en su otorgamiento”, en el artículo 144 de la ley minera, es pertinente, sin embargo, consideramos que es muy flexible porque las entidades antes mencionadas podrían cumplir o no cumplir.*

Sería pertinente incluir en el mismo inciso propuesto lo siguiente; El Ministerio sectorial y Actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables en caso de no emitir un pronunciamiento en los términos establecidos, *el administrado dará por entendido que cumple con los requisitos o en su defecto aplicará el silencia administrativo*. La otra sugerencia es que incorpore en las disposiciones finales la actualización del reglamento *El reglamento para el régimen especial para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para la obra pública.*